



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

**O., B. F. A. c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. Y  
OTROS s/ ORDINARIO**

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2022. **AUTOS Y**

**VISTOS:**

1. Apeló la codemandada *Cohen S.A Sociedad de Bolsa*, en su carácter

de Fiduciaria de *Creditia Fideicomiso Financiero*, la resolución dictada el 25/8/22, mediante la cual la juez de grado rechazó su planteo de inexistencia y de nulidad de las presentaciones efectuadas por la actora desde el 14/9/20 –pedido de proveimiento de prueba-.

Los fundamentos fueron desarrollados con fecha 9/9/22, siendo contestados por presentación del 18/9/22.

2. A los fines de comprender la materia recursiva, cabe señalar que la codemandada *Cohen S.A Sociedad de Bolsa*, en su carácter de Fiduciaria de *Creditia Fideicomiso Financiero*, solicitó la declaración de inexistencia de las presentaciones efectuadas por el actor a partir del 14/9/2020 (fs. 318) en adelante, y la nulidad de todos los actos que se hubieran otorgado a raíz de las referidas presentaciones.

Indicó que, mediante el programa iLove PDF pudo verificar que la firma que constaba en dichos escritos como perteneciente al actor, no era una firma ológrafa sino el pegado de un *archivo "jpg"* en la que estaba reproducida dicha firma.

Al contestar el traslado el actor manifestó que, con fecha 12/2/20 le había conferido poder general judicial a su letrado, por lo que éste podía haber prescindido de su firma. Relató que el poder no fue presentado en autos por expreso

Fecha de firma: 27/12/2022

Firmado por: MARIA VERONICA

BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



pedido de su parte atento el interés que tenía en el resultado del pleito. Explicó que su letrado efectuaba la redacción técnica de la pieza procesal, que le era enviada a su correo electrónico a los fines de controlar, supervisar y autorizar su presentación, dando su consentimiento al estampar su firma electrónica que ya tenía guardada en formato de imagen –jpg-. Afirmó que la primer firma fue estampada bajo el procedimiento de “firmar pdf” desde la aplicación Acrobat Reader el cual admite el dibujo de la firma y la escritura de nombre y apellido y DNI, firma que fue guardada en formato imagen –jpg- a los fines de ser colocada en posteriores presentaciones. Manifestó que utilizó ese sistema atento el temor que tenía por la Pandemia del Covid y las circunstancias personales que refirió por las cuales prefería no tener contacto con su letrado. Adjuntó con su presentación el poder aludido y los escritos firmados por él en forma ológrafa, lo que importaba su ratificación. Reafirmó que la firma puesta del modo aludido, resultaba una firma electrónica que gozaba de eficacia jurídica como expresión de su voluntad.

3. En la resolución apelada, la juez de grado señaló que la CSJN en la Ac. 31/2020 en el Anexo II, punto I, apartado 5°, estableció que *“cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto en la acordada 4/2020; de igual manera y a los mismos fines que lo dispuesto en el inciso anterior, suscriptos previamente de manera ológrafa por el patrocinado. El presentante la reservará y conservará en su poder y custodia debiendo presentarla bajo su responsabilidad a solicitud del tribunal”*.

Ante ello, consideró que el procedimiento utilizado por la parte actora para la presentación de escritos no se ajustó a las pautas señaladas por la Ac. 31/2020 de la CSJN, en tanto que las piezas debieron ser suscriptas *“previamente de manera ológrafa”* y no mediante la inserción de un archivo con la imagen de la firma del actor, tal como aquí acontece.

Sin embargo, estimó que tal inobservancia, en la particular situación



de autos, no conllevaba a la inexistencia de las presentaciones, ya que, por un lado, la totalidad de las presentaciones fueron expresamente ratificadas por el actor a través del escrito de fs. 941/7, siendo que, la explicación formulada por el nombrado para obrar en la forma realizada, corroboraba que todos los escritos expresaban la efectiva voluntad del nombrado de petitionar en el sentido en que se efectuaron dichas presentaciones. A esos fines, ponderó que se había acompañado las presentaciones cuestionadas conforme las pautas indicadas en la acordada y que el Dr. J. A. P., al momento de efectuar las presentaciones, era apoderado del aquí actor, por lo que, aun de considerarse que las presentaciones carecen de firma del demandante, el referido letrado podía efectuar las mismas en representación de su poderdante.

4. Se quejó el accionado de lo decidido en la anterior instancia porque no se tuvo en cuenta que la Acordada 31/20 CSJN delegó en los abogados la responsabilidad de recoger en papel las firmas ológrafas de las partes en las presentaciones judiciales, para su posterior escaneo e incorporación al proceso, por lo que debía exigirse el cumplimiento de ello. Indicó que en autos la actora había reconocido que sus presentaciones carecían de firma ológrafa por lo que eran inexistentes al carecer de un elemento esencial. Afirmó que se trataba de todo un proceso seguido por el letrado incumpliendo la Acordada referida y en fraude al tribunal. Señaló que *la ratificación del actor resultaba irrelevante por cuanto los actos inexistentes no podían ser subsanados*. Refirió que la firma era la única forma de expresar la voluntad en instrumentos jurídicos, y que la explicación formulada por la actora no era creíble por cuanto habría bastado la presentación del poder en autos e informes de su letrado para estar al tanto del proceso sin su presencia.

Postuló además que el medio para estampar la firma no resultaba una *firma electrónica* pues no cumplía con los requisitos para ello.

5. En este marco, señábase que el punto I.5) del anexo II de la Acordada 31/20 de la CSJN establece que: *“cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital*

Fecha de firma: 27/12/2022

Firmado por: MARIA VERONICA

BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA  
Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#32684241#354162547#20221227104611143

*incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto por la Acordada 4/2020...suscriptos, previamente, de manera ológrafa por el patrocinado".* Ahora bien, dicho régimen no contempla la posibilidad de redimir a la parte de su obligación de suscribir, de manera ológrafa, la presentación, antes de "subirla" al sistema informático

En el caso, no se encuentra discutido que las presentaciones objetadas

fueron ingresadas al sistema sin la firma ológrafa de la parte. Véase que en su lugar se utilizó una herramienta digital para plasmar una firma de la parte guardada como un *archivo "jpg"*.

Al respecto, debe indicarse que la *firma digital* permite suscribir documentos electrónicos digitalmente con la misma validez jurídica que una firma de puño y letra (pues la firma se encuentra bajo control del firmante en todo momento), mientras que la *firma electrónica* tiene fuerza legal, aunque no tiene el mismo valor de prueba que la firma digital. Es decir, si alguien niega una *firma digital* debe acreditar que la misma es falsa, en cambio, si se desconoce una *firma electrónica*, es la otra parte quién debe probar que su firma es auténtica. Resumiendo, la firma digital es comparable a la firma certificada en papel y, la firma electrónica lo es a la firma simple.

En esa línea, debe puntualizarse que se entiende por *firma digital* al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma (art. 2 ley 25506). Se ha dispuesto que cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital (art. 3).

De su lado, se entiende por *firma electrónica* al conjunto de datos



electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital (art. 5).

Claramente el método utilizado por el actor no puede ser asimilable a ninguno de los supuestos analizados –firma digital o firma electrónica- puesto que carece de las características que requieren ambos medios de suscripción de documentos, lo que hace que *el pegado de una firma grabada en formato “jpg” no puede ser asimilada a la firma electrónica como se pretende.*

Así pues, sólo cabe entender que *las presentaciones efectuadas por su*

*letrado patrocinante con la firma del actor en formato “jpg” no cumplían con las disposiciones del punto 1.5) del anexo II de la Acordada 31/20 de la CSJN de la Acordada.*

Es que la práctica de insertar un archivo “jpg” en lugar de la firma ológrafa desconoce la reglamentación vigente; y reconocerle validez sería tanto como permitir reemplazar la firma original por una simple fotocopia.

6. Sentado ello, quienes suscriben la presente ya se han expedido en un antecedente anterior – “*Rojo, Juan Carlos c/ Portillo, Martiniano Ignacio s/ ordinario*” del 13/6/22- en el sentido que de que las presentaciones efectuadas sin la firma ológrafa de la parte, no son susceptibles de ser *ratificadas* por el patrocinado luego de efectuadas esas presentaciones, aún cuando éstas últimas contengan la firma de su letrado.

En efecto, en el voto de mayoría de dicho precedente se señaló que, siendo que los escritos judiciales deben llevar la firma de su presentante, su falta implica que el escrito no produzca efecto alguno y que se pierda el derecho que podría haber sido ejercitado con la presentación del escrito debidamente firmado, siendo insuficiente la suscripción de ese escrito por el letrado patrocinante, aún cuando la parte interesada ratifique la presentación con posterioridad y mucho más, si ello ocurre fuera de término (CNCiv, Sala C, 22.10.2002, “*D., E.M.N. c/ R., E.B. s/ divorcio*”; íd. Sala G, 02.05.2003, “*Guichandut, Carlos M. c/ Guichandut, Blas J. y otros*”).

Fecha de firma: 27/12/2022

Firmado por: MARIA VERONICA

BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#32684241#354162547#20221227104611143

*s/nulidad de testamento"*; id. misma Sala, 24.10.2000, "*Bonetti, Hugo Alberto c/ Ruiz Sebastián Marcelo y otro s/ Ds y Ps.*").

Se puso de relieve que si el escrito no fue suscripto por la parte, sino solamente por su letrado, carecía de validez como acto bajo firma privada (CCIV 1012) (CNCom, Sala D, 24.11.1986, "*Martín Rubén c/ Susevich, Ernestina s/ ejecutivo*").

También se indicó que el art. 118 del CPCCN establece que para la redacción y presentación de los escritos rige lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de la Justicia de la Nación (RJN), que, en su último inciso, establece, como requisito indispensable, que los escritos deben estar firmados por los interesados, de lo que se sigue que si la firma es condición esencial de validez del escrito, su omisión acarrea necesariamente la inexistencia del acto; siendo extemporáneo el cumplimiento del requisito una vez vencido el plazo legal (CNTrab, Sala II, 27.04.2009, "*Martínez Giménez, Francisco Javier c/ Fernández, Omar Néstor s/ Despido*"). Así pues, la falta de firma de parte no es subsanable porque esta última es de la esencia del acto y su ausencia da lugar a tener por no presentado el escrito debido a que lo torna ineficaz como tal (cfr. arts. 1012 C.C., 118 C.P.C.C. y 46 R.J.N.) (CFSS, Sala I, 28.12.1992, "*Barbieri, Emma c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles*")

7. Ahora bien, tal conclusión no puede ser aplicada a todos los casos en forma automática y/o lineal, sino que deben meritarse las particularidades que se presentan en cada uno de ellos, atento a lo novedoso que resultó para todos los involucrados en los procesos judiciales -juez, parte, abogado-, la total informatización de las causas y su digitalización, a raíz de la Pandemia del Covid 19, que aceleró el proceso dirigido a conformar el expediente digital, dejando de lado las actuaciones judiciales físicas y las presentaciones en papel. Procedimiento al que debieron adaptarse todos los intervinientes utilizando para ello los medios electrónicos puestos a disposición, en el encuadramiento y bajo las normas que efectuó la Corte para ello.



En ese marco, no puede soslayarse en el caso particular de autos que la demandada ha planteado la inexistencia de todas las *presentaciones efectuadas por la parte actora desde el 14/9/20* y que dicho planteo fue incoado recién el 7/6/22.

Ante ello, si bien, como se señalara anteriormente, es criterio de los suscriptos que *las presentaciones efectuadas por un letrado patrocinante sin firma ológrafa de la parte resultan inexistentes y no son susceptibles de ser subsanadas*, dicha doctrina no puede aplicarse cuando el planteo respectivo es deducido mucho tiempo después de efectuadas esas presentaciones o se ha tramitado ya una parte sustancial del proceso, como acaece en la especie, donde la cuestión se introduce luego de dos (2) años de tramitación del proceso, período en el cual se abrieron a prueba las actuaciones, se produjo ésta, e incluso se dictó sentencia con recursos de apelación en trámite.

Ello así porque más allá del antes denunciado principio general, no se advierte procedente la declaración de inexistencia pretendida en supuestos como éste, donde un criterio de razonabilidad exige que los cuestionamientos a esas presentaciones sean esgrimidos en un *término razonable*, en forma más o menos contemporánea a las presentaciones objetadas, y no, como ocurre aquí, luego de haber transcurrido un tiempo significativo de tramitación del proceso y encontrándose éste en un estado realmente avanzado, en donde la parte que efectuó el planteo de inexistencia ha intervenido en forma activa durante todo ese lapso.

Se aprecia entonces, que de admitirse en este caso la declaración de inexistencia de las presentaciones, se conformaría un exceso ritual manifiesto incompatible con la doctrina sentada por la CSJN in re: "Colalillo" en virtud de la cual *"el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales" (...), pues (...) "la renuncia consciente a la verdad, es incompatible con el servicio de justicia"*.

En tal contexto, retrotraer el proceso dejando sin efecto todo lo tramitado durante dos (2) años, en donde la contraria ha tenido intervención y ha podido ejercer sus derechos, claramente conculca el principio de conservación de los

Fecha de firma: 27/12/2022

Firmado por: MARIA VERONICA

BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#32684241#354162547#20221227104611143

actos procesales y su firmeza, sometiendo al proceso en un marco de inseguridad e incertidumbre, incompatible con el servicio de justicia.

Así pues, siendo que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales (véase CSJN Fallos: 238:550), atento las particularidades del caso, y siendo que la parte ha ratificado todas las presentaciones, estimase que deben admitirse *excepcionalmente* tales escritos, rechazándose lo pretendido por la demandada.

Ello claro está sin perjuicio de exhortar a la parte actora a cumplir estrictamente en lo sucesivo con la directiva contenida en la Acordada 31/2020, en el Anexo II, punto I, apartado 5°, bajo apercibimiento de tener por no presentadas las piezas que la infringieran.

Con este alcance y por estos fundamentos, habrá de desestimarse el recurso analizado.

**8.** Por todo lo aquí expuesto, entonces esta Sala **RESUELVE:**

a) Rechazar el recurso deducido por la demandada, por los fundamentos aquí expresados y, por ende confirmar el pronunciamiento apelado en lo que decide y fue materia de agravio.

b) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento las particulares que presenta el caso de autos (art. 68, segundo párrafo CPCC)

Notifíquese. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

**HÉCTOR OSVALDO CHOMER**





**MARÍA ELSA UZAL**

**(Por sus fundamentos)**

**ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS**

**MARÍA VERÓNICA BALBI**

**Secretaria de Cámara**

**POR SUS FUNDAMENTOS:**

La Dra. *María Elsa Uzal* dijo:

**AUTOS Y VISTOS:**

1. Apeló la codemandada *Cohen S.A Sociedad de Bolsa*, en su carácter de Fiduciaria de *Creditia Fideicomiso Financiero*, la resolución dictada el 25/8/22, mediante la cual la juez de grado rechazó su planteo de inexistencia y de nulidad de las presentaciones efectuadas por la actora desde el 14/9/20.

Los fundamentos fueron desarrollados con fecha 9/9/22, siendo contestados por presentación del 18/9/22.

2. A los fines de comprender la materia recursiva, cabe señalar que la codemandada *Cohen S.A Sociedad de Bolsa*, en su carácter de Fiduciaria de *Creditia Fideicomiso Financiero*, solicitó la declaración de inexistencia de las presentaciones efectuadas por el actor a partir del 14/9/2020 (fs. 318) en adelante, y la nulidad de todos los actos que se hubieran otorgado a raíz de las referidas presentaciones.

Indicó que, mediante el programa iLove PDF pudo verificar que la firma que constaba en dichos escritos como perteneciente al actor, no era una firma ológrafa sino el pegado de un archivo ".jpg" en la que estaba reproducida dicha firma.

Al contestar el traslado el actor manifestó que, con fecha 12/2/20 le había conferido poder general judicial a su letrado, por lo que éste podía haber prescindido de su firma. Relató que el poder no fue presentado en autos por expreso pedido de su parte atento el interés que tenía en el resultado del pleito. Explicó que su letrado efectuaba la redacción técnica de la pieza procesal, que le era enviada a su correo electrónico a los fines de controlar, supervisar y autorizar su presentación,

Fecha de firma: 27/12/2022

Firmado por: MARIA VERONICA

BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KÖLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



dando su consentimiento al estampar su firma electrónica que ya tenía guardada en formato de imagen –jpg-. Afirmó que la primer firma fue estampada bajo el procedimiento de “firmar pdf” desde la aplicación Acrobat Reader el cual admite el dibujo de la firma y la escritura de nombre y apellido y DNI, firma que fue guardada en formato imagen –jpg- a los fines de ser colocada en posteriores presentaciones. Manifestó que utilizó ese sistema atento el temor que tenía por la Pandemia del Covid y las circunstancias personales que refirió por las cuales prefería no tener contacto con su letrado. Adjuntó con su presentación el poder aludido y los escritos firmados por él en forma ológrafa, lo que importaba su ratificación. Reafirmó que la firma puesta del modo aludido, resultaba una firma electrónica que gozaba de eficacia jurídica como expresión de su voluntad.

3. En la resolución apelada, la juez de grado señaló que la CSJN en la Ac. 31/2020 en el Anexo II punto I apartado 5° estableció que *“cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto en la acordada 4/2020; de igual manera y a los mismos fines que lo dispuesto en el inciso anterior, suscriptos previamente de manera ológrafa por el patrocinado. El presentante la reservará y conservará en su poder y custodia debiendo presentarla bajo su responsabilidad a solicitud del tribunal”*.

Ante ello, consideró que el procedimiento utilizado por la parte actora para la presentación de escritos no se ajustó a las pautas señaladas por la Ac. 31/2020 de la CSJN, en tanto que las piezas debieron ser suscriptas *“previamente de manera ológrafa”* y no mediante la inserción de un archivo con la imagen de la firma del actor, tal como aquí acontece.

Sin embargo, estimó que tal inobservancia, en la particular situación de autos, no conllevaba a la inexistencia de las presentaciones, ya que, por un lado, la totalidad de las presentaciones fueron expresamente ratificadas por el actor a través del escrito de fs. 941/7, siendo que, la explicación formulada por el nombrado para obrar en la forma realizada, corrobora que todos los escritos expresaban la



efectiva voluntad del nombrado de petitioner en el sentido en que se efectuaron dichas presentaciones. A esos fines, ponderó que se había acompañado las presentaciones cuestionadas conforme las pautas indicadas en la acordada y que el Dr. J. A. P., al momento de efectuar las presentaciones, era apoderado del aquí actor, por lo que, aun de considerarse que las presentaciones carecen de firma del demandante, el referido letrado podía efectuar las mismas en representación de su poderdante.

4. Se quejó el accionado de lo decidido en la anterior instancia porque no se tuvo en cuenta que la Acordada 31/20 CSJN delegó en los abogados la responsabilidad de recoger en papel las firmas ológrafas de las partes en las presentaciones judiciales, para su posterior escaneo e incorporación al proceso, por lo que debía exigirse el cumplimiento de ello. Indicó que en autos la actora había reconocido que sus presentaciones carecían de firma ológrafa por lo que eran inexistentes al carecer de un elemento esencial. Afirmó que se trataba de todo un proceso seguido por el letrado incumpliendo la Acordada referida y en fraude al tribunal. Señaló que la ratificación del actor resultaba irrelevante por cuanto los actos inexistentes no podían ser subsanados. Refirió que la firma era la única forma de expresar la voluntad en instrumentos jurídicos, y que la explicación formulada por la actora no era creíble por cuanto habría bastado la presentación del poder en autos e informes de su letrado para estar al tanto del proceso sin su presencia.

Postuló además que el medio para estampar la firma no resultaba una firma electrónica pues no cumplía con los requisitos para ello.

5. En este marco, señalase que el punto I.5) del anexo II de la Acordada 31/20 de la CSJN establece que: *“cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto por la Acordada 4/2020...suscriptos, previamente, de manera ológrafa por el patrocinado”*.

En el caso, no se encuentra discutido que las presentaciones objetadas

Fecha de firma: 27/12/2022

Firmado por: MARIA VERONICA

BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#32684241#354162547#20221227104611143

fueron ingresadas al sistema sin la firma ológrafa de la parte. Véase que en su lugar se utilizó una herramienta digital para plasmar una firma de la parte guardada como un archivo “jpg”.

En este punto, cabe señalar que si bien el ordenamiento procesal admite que se supla la falta de firma del abogado en el escrito judicial cuando fuere necesario contar con el patrocinio letrado, concediendo a tal fin un término de dos días (art. 57 CPCC), no contempla similar previsión en el supuesto que la parte no hubiere suscripto la presentación.

De otro lado, debe recordarse que el art. 34, inc. 5°, CPCC impone al juez, como deber de carácter general, señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando se subsanen dentro del plazo que se fije, extremo que, en el caso, no ha acaecido.

Con base en todo ello, analizado el particular supuesto de autos, no puede dejar de observarse que, por un lado, el juez no detectó oportunamente la anomalía referida por la accionada, en cuanto al modo en que se insertó la firma de la parte en los escritos presentados, esto es que no se trataba de una firma ológrafa como dispone la Acordada referida, lo que conllevó a que dichos escritos fueran provistos en su oportunidad activando el trámite de esta causa, motivando que incluso se dictara sentencia.

Por otro lado, tampoco puede soslayarse que el actor ha expresamente

reconocido que ha sido él mismo quien, en lugar de firmar en forma manuscrita las piezas, utilizó la herramienta que refiere en su contestación de fecha 18/9/22, considerando que con ello cumplía con las disposiciones reglamentarias, al entender que se trataría de una firma electrónica.

Finalmente, no puede soslayarse que el Dr. P., letrado del actor que ha suscripto todos los escritos objetados, tenía poder general judicial otorgado por el accionante a su favor desde el 13/2/20, esto es, con anterioridad a la fecha de



las piezas en cuestión, poder que se encuentra vigente a tenor de las manifestaciones del profesional y su cliente.

Todas estas circunstancias conllevan a mantener lo resuelto en la anterior instancia, en la medida que no existe duda alguna respecto de que las presentaciones impugnadas expresaron la voluntad del actor (arg. art. 262 CCCN), la que también fue manifestada a través de la firma del letrado quien, se reitera, a esas fechas tenía facultades suficientes para haber suscripto los escritos sin la firma de su cliente.

Ante todo ello y, habiéndose acompañado las piezas con la firma ológrafa, debe tenérselas por presentadas en tiempo y forma, habida cuenta que tal decisión no afectaría el derecho de defensa en juicio de las demandadas, ya que ambas tuvieron la posibilidad, y así lo hicieron, de ejercer con total plenitud su derecho constitucional, resguardándose la garantía del debido proceso (conf. esta CNCom, Sala E, “Chacón Bortot, Ángela María c/ Banco Santander Río SA y otro s/ ordinario”).

En consecuencia, se desestiman los agravios de la recurrente, sin perjuicio de señalar al actor que en lo sucesivo deberá cumplir con la Acordada 31/20 y en caso de seguir actuando su letrado como patrocinante deberán ingresarse los escritos digitalmente con la firma ológrafa del accionante.

**6. Por todo lo aquí expuesto, esta Sala RESUELVE:**

a) Rechazar el recurso deducido por la demandada y, por ende confirmar el pronunciamiento apelado en lo que decide y fue materia de agravio.

b) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento las particulares que presenta el caso de autos (art. 68, segundo párrafo CPCC)

Notifíquese la presente resolución a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

Fecha de firma: 27/12/2022

BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA  
Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA



**MARÍA ELSA UZAL**

**MARÍA VERÓNICA BALBI**  
**Secretaria de Cámara**

12/2022

Firmado por:

MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA  
ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA  
MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA  
OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

#32684241#354162547#20221227104611143

